

R. CASACION núm.: 2530/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de enero de 2022.

Visto el recurso de casación preparado por el Letrado de la Junta de Galicia contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en el recurso 96/2019, por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, por falta de interés casacional objetivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por incumplimiento de las exigencias que el artículo

89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, en concreto, el apartado f) del citado precepto.

Y ello, por cuanto que -como advertimos en el recurso de casación 4559/2020 preparado por el mismo recurrente, de contenido sustancial al presente-, el escrito de preparación no justifica la existencia de interés casacional objetivo en virtud de los apartados b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA, sin que se observen las previsiones que la jurisprudencia requiere al efecto, entre otros, los AATS de 29 de marzo de 2017 (RCA 302/2016) y 30 de octubre de 2017 (RCA 3666/2017) en relación con el supuesto del apartado b) del citado precepto; y el ATS de 18 de julio de 2018 (RQ 313/2018), en relación con el supuesto c) del artículo 88.2 de la LJCA, al centrar la cuestión en el perjuicio a los intereses económicos de la Administración que entiende el recurrente genera la doctrina de la sentencia recurrida, pero sin cuantificar, aunque sea de modo indirecto, el número de situaciones que en abstracto dice pudieran verse afectadas, sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas que presupongan sin más tal afección, máxime tratándose de una Administración Pública que dispone de datos suficientes al efecto.

En virtud del artículo 90.8 de la LJA procede imponer las costas a la parte recurrente por importe máximo de 1.000 euros, más el IVA si procede, a favor de la recurrida.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.